



CAPÍTULO 13

EXCEPCIONES

Artículo 13.1: Excepciones Generales

1. Para efectos del Capítulo 3 (Comercio de Mercancías), Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros y Cooperación), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), y Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes comprenden que las medidas señaladas en el Artículo XX (b) del GATT 1994 incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT 1994 rige para medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables vivos y no vivos.

2. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Una Parte que adopte esa medida deberá informar a la Comisión con la mayor amplitud posible las medidas adoptadas y su terminación.

Artículo 13.2: Excepciones de Seguridad

1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:
 - (a) exigir a una Parte entregar cualquier información cuya divulgación se considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - (b) impedir que una Parte adopte cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) en relación con materiales fisiónables o materiales de los cuales éstos provengan;
 - (ii) en relación con el tráfico de armas, municiones y material de guerra, y al tráfico de otros bienes y materiales, o en relación con la prestación de servicios, destinados directa o indirectamente al abastecimiento o aprovisionamiento de un establecimiento militar; o
 - (iii) que sea adoptada en tiempos de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o
 - (c) impedir que una Parte adopte cualquier acción en cumplimiento de sus obligaciones conforme a la Carta de las Naciones Unidas para el



mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Una Parte que adopte cualquier acción conforme a los párrafos 1 (b) y (c) deberá informar a la Comisión en la mayor extensión posible las medidas adoptadas y su terminación.

Artículo 13.3: Medidas Tributarias

1. Para efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda o un representante autorizado del Ministro;
- (b) en el caso de Indonesia, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

convenio tributario significa el convenio para evitar la doble imposición u otro acuerdo o arreglo tributario internacional del cual las Partes sean parte; e

impuestos y medidas tributarias incluyen impuestos al consumo pero no incluyen:

- (a) un arancel aduanero según se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General), o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de esa definición.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

3. Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a medidas tributarias solo en la misma extensión que lo hace el Artículo III del GATT 1994.

4. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de una Parte conforme a algún convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de tales convenios tributarios, tal convenio prevalecerá hasta el alcance de la incompatibilidad.

5. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, si surgiera un asunto sobre si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y el convenio tributario, el asunto será sometido a consideración de las autoridades designadas en este Artículo. Tales autoridades designadas determinarán la existencia y el alcance de la incompatibilidad. La determinación hecha bajo este párrafo por las autoridades designadas será vinculante.



Artículo 13.4: Medidas de Balanza de Pagos sobre el Comercio de Mercancías

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de medidas restrictivas para efectos de la balanza de pagos.
2. Cualquier medida adoptada para efectos de la balanza de pagos deberá estar en conformidad con los derechos y obligaciones de esa Parte conforme al GATT 1994, incluido el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos*. Una Parte publicará o notificará a la otra Parte de cualquier medida restrictiva adoptada o mantenida, o cualquier modificación de ella, siempre que no duplique el proceso ante la OMC y el Fondo Monetario Internacional.
3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se considerará que altera los derechos de que goza y las obligaciones asumidas por una Parte como parte del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, conforme pueda ser modificado.

Artículo 13.5: Entrega de Información

1. Cada Parte mantendrá, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, la confidencialidad de la información proporcionada bajo reserva por la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.
2. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte proporcionar o permitir acceso a información confidencial cuya divulgación pudiera impedir la ejecución de la ley o de algún otro modo resulte contraria al interés público o pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas específicas, públicas o privadas.